

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por la parte querellante contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, mediante la cual se confirmó el rechazo al planteo de nulidad opuesto por esa parte contra el sobreseimiento por prescripción de la acción penal dictado respecto de Alejandro Fabián R , y ordenó el reenvío de las actuaciones al tribunal de segunda instancia para que se emitiera un nuevo pronunciamiento (fs. 2/7).

Según surge de la decisión del *a quo*, R resultó imputado en la causa n° 6279/97, iniciada en 1982, de la que fue desvinculado en julio de 2000 mediante un sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción, que se encuentra firme. Nueve años más tarde, el supuesto damnificado planteó la nulidad de ese sobreseimiento, al señalar que los hechos del caso debían calificarse como delitos de lesa humanidad. En particular, afirmó haber sido víctima de una privación ilegal de la libertad y de torturas, cometidas por agentes estatales durante el último gobierno de facto, con el fin de desapoderarlo del Banco L , del que era propietario. El planteo de nulidad fue rechazado, pero se dispuso el inicio de una nueva causa, con el fin de esclarecer la posible comisión de delitos de lesa humanidad, en la cual se resolvió, además, que se desarchivara y se hiciera correr por cuerda la n° 6279/79, al considerársela conexa. Casi dos años después, el querellante volvió a solicitar la declaración de nulidad del sobreseimiento dictado en la causa n° 6279/79, al estimar que las pruebas colectadas en la nueva causa demostraban no sólo la intervención responsable de R en los hechos denunciados, sino también que éstos eran delitos de lesa humanidad, por lo que debía citarse al imputado a prestar declaración indagatoria, tras declararse imprescriptible la acción penal. Ese pedido fue rechazado por el juez de instrucción, al considerar que aún quedaban pendientes de realización medidas de prueba solicitadas por todas las partes, incluso por la querella. Este

pronunciamiento fue confirmado por la cámara de apelaciones, pero anulado a la postre por el *a quo* (fs. 2/5).

Contra esa última decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario (fs. 8/24 vta.), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 43/44), motivó la presente queja (fs. 45/48).

En su recurso directo, la defensa mantiene dos agravios. En primer lugar, plantea la nulidad de todo lo actuado por la Cámara Federal de Casación Penal dado que, a su entender, el trámite de la causa debe regirse por la ley 2.372. A este respecto, señala que a raíz de la introducción oportuna de ese planteo, se inició un incidente de competencia, en el que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió, el 7 de marzo de 2016, de conformidad con la pretensión de esa parte, por lo que entiende que el *a quo* no podía dictar un mes después, tal como lo hizo, la decisión aquí recurrida mediante recurso federal, al carecer de competencia, según aquella resolución.

En segundo lugar, sostiene que la decisión del *a quo* transgrede la garantía del *ne bis in idem*, en tanto no existe ninguna resolución que haya calificado los hechos denunciados en 2009 como delitos de lesa humanidad, por lo que no corresponde someter al imputado a un nuevo proceso, ya que aquellos hechos coinciden, en lo sustancial, con los que fueron el objeto del sobreseimiento dictado en la causa n° 6279/79 (fs. 45/48).

II

Al tener en cuenta que en la presentación directa se ha insistido sólo con los dos agravios señalados en el párrafo anterior, aprecio que no corresponde que V.E. se pronuncie sobre los otros introducidos en el recurso extraordinario, ya que deben considerarse abandonados (Fallos: 332:1933, en particular considerando 9 del voto de la mayoría, y sus citas).

En ese entendimiento, adelanto que, en mi opinión, la queja resulta improcedente.

En relación con la alegada incompetencia del *a quo*, derivada del régimen procesal que debería aplicarse a estas actuaciones, opino que corresponde desestimar la petición con base en los argumentos y conclusiones que he expuesto al dictaminar en el día de la fecha en el caso CFP 1875/2009/14/2/1/RH4, “R , Alejandro s/incidente de recurso extraordinario”, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

En cuanto a la invocada transgresión de la garantía del *ne bis in idem*, la parte, según lo advierto, no ha dado cumplimiento al recaudo de fundamentación suficiente que establece el artículo 15 de la ley 48. En efecto, en su presentación no se hace cargo de refutar la consolidada doctrina sentada por V.E. en el precedente de Fallos: 330:3248, según la cual si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de crímenes de lesa humanidad, se deben reabrir las investigaciones que han sido previamente clausuradas mediante resoluciones conclusivas como la cuestionada en el *sub examine*. Ello es así porque –según la Corte– los instrumentos internacionales que establecen esa categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por ninguna medida que disuelva la posibilidad de reproche (cf., en particular, considerandos 36 y 37 del voto de la mayoría en el precedente citado).

Desde esa perspectiva, carece de relevancia que, como lo plantea el recurrente, aún no se haya dictado ninguna resolución que califique los hechos denunciados como delitos de lesa humanidad, puesto que lo pretendido por el querellante, como lo expuso el representante de este Ministerio Público ante el *a quo* (cf. fs. 4 vta./5), es que el juez del caso adopte una resolución sobre esa cuestión, todavía pendiente, que legitimaría –según la jurisprudencia citada– la continuación del proceso iniciado varios años después del sobreseimiento de R .

En consecuencia, entiendo que la pretensión del recurrente es improcedente con base en la conocida doctrina del Tribunal, según la cual la cuestión federal planteada se torna insustancial cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ella, impide toda controversia seria respecto de su solución, a raíz de que el recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquél (Fallos: 316:2747; 323:732 y 736; entre otros).

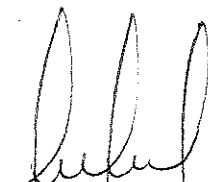
III

Por todo ello, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, // de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



Ma. FLORENCIA NÚÑEZ PALACIOS
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación